



R-DCA-01216-2020

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las ocho horas cuarenta y un minutos del trece de noviembre de dos mil veinte.-----

RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por la empresa **ACONDICIONAMIENTO DE OFICINAS S.A.** en contra del acto de adjudicación de la línea 10, recaído en favor de la empresa **HIMAX INTERNACIONAL BA S.A.**, por la empresa **HIMAX INTERNACIONAL BA S.A.** en contra de la declaratoria de infructuosa de la línea 20, y por la empresa **MUEBLES CROMETAL S.A.** en contra de las líneas 1, 2, 5, adjudicadas a la empresa **COMERCIALIZADORA S Y G INTERNACIONAL S.A.**; líneas 9, 11, 17 adjudicadas a la empresa **HIMAX INTERNACIONAL BA S.A.** y en contra de las líneas 4, 7, 8, 12, 13, 14, 15 declaradas infructuosas, todas en la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2020LN-000012-PROV** promovida por el **PODER JUDICIAL** para la “Compra de sillas ergonómicas” bajo la modalidad de ejecución según demanda.-----

RESULTANDO

I. Que el dos noviembre de dos mil veinte, la empresa Acondicionamiento de Oficinas S.A. presentó ante la Contraloría General de la República recursos de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Pública No. 2020LN-000012-PROV, promovida por el Poder Judicial.-----

II. Que mediante auto de las catorce horas tres minutos del tres de noviembre de dos mil veinte, esta División requirió al Poder Judicial, el expediente de la licitación, lo cual fue atendido por medio de oficios 3676 DJ/CAD-2020 del 4 de noviembre de dos mil veinte y 3727-DJ/CAD-2020 del 9 del mismo mes y año, agregados al expediente digital de la apelación y se aportó además certificación emitida el cuatro de noviembre de dos mil veinte con relación a la remisión del expediente administrativo en el repositorio electrónico de esta Contraloría General. -----

III. Que el cuatro de noviembre de dos mil veinte las empresas Himax Internacional BA S.A. y Muebles Crometal S.A., presentaron ante la Contraloría General de la República recursos de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Pública No. 2020LN-000012-PROV, promovida por el Poder Judicial.-----

IV. Que en el procedimiento se han observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias.-----

CONSIDERANDO

I. Hechos probados: Para la resolución del presente asunto se ha tenido a la vista copia certificada del expediente administrativo de la contratación remitido por la Administración, por lo que de acuerdo con la información consultada se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que según consta en publicación efectuada en el Diario Oficial La Gaceta, las líneas de la licitación, se encuentran adjudicadas de la siguiente manera: 1, 2, 3 y 5 a la empresa Comercializadora S y G Internacional S.A.; 9, 10, 11, 17 a la empresa Himax Internacional BA S.A.; 6 y 16 a Muebles Crometal S.A.; 18 y 19 a Acondicionamiento de Oficinas ACOFI y declaradas infructuosas la 4, 7, 8, 12, 13, 14, 15 y 20 (ver expediente digital de la apelación, mismo que puede ser consultado ingresando en la página web de la Contraloría General de la República <https://www.cgr.go.cr/> Pestaña “consultas”/ consulte el estado de su trámite / imagen “consulta pública” / consulta pública / consultando el expediente número “CGR-REAP-2020007184 folio 3). **2)** En oficio denominado PJ-DGH-SSO-2471-2020 del 2 de setiembre de 2020, se emite el criterio técnico por funcionarios del Subproceso de Salud Ocupacional, Licda. Johanna Pacheco Ugalde MBA y el Ingeniero Briceño Elizondo, Msc, y en ese criterio se ha indicado que no se consideran en la línea 20 Silla igual o superior al Modelo Rotation 360 las ofertas de las empresas: SyG, Himax, y ACOFI. En ese mismo documento se observa que los incumplimientos para la empresa Himax Internacional BA S.A. se presentan en los siguientes requisitos: Altura Mínima, Rotación y ajustes, ancho y largo de los brazos y en altura del respaldo. Se señala en el mismo criterio, que los productos ofertados por las empresas S y G, Himax y ACOFI, presentan incumplimientos no subsanables, y se declara infructuosa la línea 20 y se solicita que las líneas declaradas infructuosas, sean sacadas a concurso nuevamente, para lo cual el Subproceso de Salud Ocupacional realizará los ajustes necesarios a las especificaciones, con el fin de poder solventar la necesidad generada en la población judicial. Para la oferta de la empresa Himax Internacional BA S.A. en la línea 20 se indicó en lo conducente: -Sobre altura mínima, el criterio técnico refiere que la especificación técnica es Altura mínima 130 mm \pm 5 mm, máxima 250 mm \pm 5 mm, medidos del asiento, y el incumplimiento expone: 150 -250 mm. -Sobre Rotación y ajustes: se expone en el criterio técnico que la especificación técnica es sistema rotativo único de 360° que permite una Variedad ilimitada en las posiciones de los brazos y que el incumplimiento radica en que No cumple. -Sobre ancho y largo de los brazos, el criterio técnico refiere que la especificación técnica es: Ancho y largo de los brazos: 90 mm \pm 10mm *150 mm \pm 10mm y el incumplimiento

señala: 90 x 250mm. -Sobre la altura del respaldar: el criterio técnico refiere que la especificación técnica es Altura del respaldo: 560 mm \pm 10 mm y el incumplimiento señala 590mm, (ver expediente administrativo digitalizado Parte 8 Archivo 151). **3)** Que la empresa Himax Internacional BA S.A. presentó como prueba 1 de su recurso, una fotografía e indica: -----



Como se puede apreciar; la fotografía demuestra que las alturas de los brazos sí cumplen con las medidas solicitadas al borde del asiento, cabe destacar que el asiento no es plano y en su parte superior central es de diseño cóncavo, el cual no se nota mucho por la tensión del tejido.

Es importante resaltar que el cartel solicita unas medidas a cumplir, pero no indican el punto exacto donde deben realizarse, lo cual tiende al error.

(ver expediente digital. de la apelación, mismo que puede ser consultado ingresando en la página web de la Contraloría General de la República <https://www.cgr.go.cr/> Pestaña "consultas"/ consulte el estado de su trámite / imagen "consulta pública" / consulta pública / consultando el expediente número "CGR-REAP-2020007184 folio 8). **4)** Que la empresa Himax Internacional BA S.A. presentó como prueba 2 de su recurso, la fotografía e indica en lo que interesa:-----



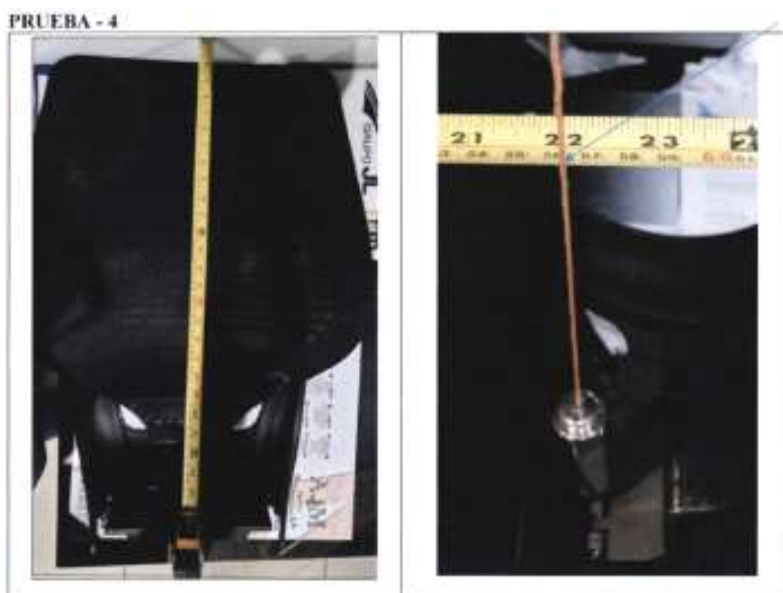
Exponemos una fotografía del fabricante que demuestra el sistema de rotación de los brazos y su cumplimiento con la rotación solicitada. Consideramos que al ser este tipo de brazos nuevos en el mercado, es muy posible que no se conozca su funcionamiento; por lo que queda demostrado en que consiste la rotación de los mismos.

ver expediente digital. de la apelación, mismo que puede ser consultado ingresando en la página web de la Contraloría General de la República <https://www.cgr.go.cr/> Pestaña “consultas”/ consulte el estado de su trámite / imagen “consulta pública” / consulta pública / consultando el expediente número “CGR-REAP-2020007184 folio 8). **5)** Que la empresa Himax Internacional BA S.A. presentó como prueba 3 de su recurso, siguiente fotografía e indicó en lo que interesa: -----



La fotografía demuestra que la medida del ancho de apoya brazo si corresponde, pero hubo un error en la digitación de la longitud. Es claro que no se puede concebir que un apoya brazo tenga 105 mm de longitud, además de que consideramos que esto no es un incumplimiento sustancial para descartar la silla.

ver expediente digital de la apelación, mismo que puede ser consultado ingresando en la página web de la Contraloría General de la República <https://www.cgr.go.cr/> Pestaña “consultas”/ consulte el estado de su trámite / imagen “consulta pública” / consulta pública / consultando el expediente número “CGR-REAP-2020007184 folio 8). **6)** Que la empresa Himax Internacional BA S.A. presentó como prueba 4 de su recurso, fotografía e indicó en lo que interesa: -----



La fotografía demuestra que efectivamente la medida de la longitud corresponde a lo solicitado y que sí se cumple, Cabe destacar que para lograr esta medida como bien se aprecia, se tuvo que desmontar el respaldo para poder determinar su cumplimiento.

Es de importancia considerar, que los errores contraídos por la Institución a la hora de evaluar el modelo físico; quizás se desprenden por una falta de asesoría en aclarar ciertos parámetros de movimientos y de medición; que eventualmente dieron un resultante adverso en la evaluación; pero por los derechos que confiere el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, es el momento oportuno para despejar en claro ciertas lagunas el respecto.

ver expediente digital de la apelación, mismo que puede ser consultado ingresando en la página web de la Contraloría General de la República <https://www.cgr.go.cr/> Pestaña “consultas”/ consulte el estado de su trámite / imagen “consulta pública” / consulta pública/ consultando el expediente número “CGR-REAP-2020007184 folio 8). **7)** Que la empresa Himax Internacional BA S.A. si presentó oferta en la línea 20, la empresa Muebles Crometal S.A. presentó ofertas en las líneas 1, 2, 4, 5, 7, 8 9, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 y la empresa Acondicionamiento de oficinas presentó oferta en la línea 10, (ver expediente administrativo digitalizado Parte 6 Archivos 82, 84 y 85). **8)** Que en oficio Nro. 3296-Dp/28-2020 del 2 de octubre del 2020, se emite el informe de recomendación de adjudicación de la licitación de marras, y que se recomienda declarar

infructuosas las líneas 4, 7, 8, 12, 13, 14, 15 y 20, (ver expediente administrativo digitalizado Parte 8 Archivo 160).-----

II. DE LA LEGITIMACION DE LA EMPRESA HIMAX INTERNACIONAL BA S.A. La apelante

impugna la declaratoria de infructuosidad de la línea 20, cita lo que solicita el cartel en esta línea, y expone que en el informe técnico PJ-DGH-SSO-2471-2020, con fecha 02 de setiembre de 2020, se indicó: *"Para la Línea 20, los productos ofertados por las empresas..., Himax y..., presentan incumplimientos no subsanables"*. Que en el informe técnico, se indicó lo siguiente: *"Se solicita que las líneas anteriores declaradas infructuosas, sean sacadas a concurso nuevamente para lo cual, el Subproceso de Salud Ocupacional realizará los ajustes necesarios a las especificaciones con el fin de poder solventar la necesidad generada en la población judicial"*. Que en oficio No 3296-DPI/28-2020, con fecha 2 de octubre del 2020 que es el informe de recomendación de adjudicación en lo que interesa, y por lo extraído del análisis técnico PJ-DGHSSO-2471-2020, para la línea 20, sobre su representada se indicó: *"Línea 20, la silla no cumple con la altura del soporte de brazos, lo solicitado fue mínimo 130 mm + 5mm, máximo 250 mm ± 5 mm, y lo ofrecido fue 150 -250mm, no cumple con la rotación y ajustes: sistema rotativo único de 360" que permite una variedad ilimitada en las posiciones de los brazos, no cumple con la medida de ancho y largo de los brazos, no cumple con la altura del respaldo, ya que lo requerido fue de 560 mm +-10mm y lo ofrecido fue 590mm."* La apelante describe lo que el cartel solicita para esta silla, y refiere en folios 4 a 7 de su escrito, lo que ella ofertó. Agrega que para declarar infructuosa la línea, se tiene que la parte técnica refiere que no se cumple con lo siguiente: 1- Con lo altura del soporte de brazos, lo solicitado fue mínimo 130 mm± 5mm, máximo 250 mm ±5 mm, y lo ofrecido fue 150 -250mm. 2- No cumple con la rotación y ajustes: sistema rotativo único de 360" que permite una variedad ilimitada en los posiciones de los brazos. No cumple con la medida de ancho y largo de los brazos. 4- No cumple con la altura del respaldo, yo que lo requerido fue de 560 mm +-10mm y lo ofrecido fue 590mm." La apelante menciona que existe un error en la revisión técnico aplicado en esta línea, y expone que de manera gráfica, por medio de fotografías tomadas del modelo cotizado. En cuanto a la altura del soporte de brazos, aporta fotografía en folio 9 de su recurso y refiere que de ella se demuestra que las alturas de los brazos sí cumplen con las medidas solicitadas al borden del asiento. Añade que el asiento no es plano y en su parte superior central es de diseño cóncavo, el cual no se nota mucho por lo tensión del tejido. Resalta que el cartel solicita unas medidas a cumplir

pero no indica el punto exacto donde deben realizarse, lo cual tiende al error. En cuanto a la rotación y ajustes aporta imagen en folio 10 de su recurso, e indica que expone una fotografía del fabricante que demuestra el sistema de rotación de los brazos y su cumplimiento con la rotación solicitada. Señala la apelante que al ser este tipo de brazos nuevos en el mercado, es posible que no se conozca su funcionamiento, pero que queda demostrado en qué consiste la rotación de los mismos. En cuanto a la medida de ancho y largo de los brazos, aporta foto en folio 11 de su recurso y expone la misma demuestra que la medida del ancho de apoya brazo sí corresponde, pero hubo un error en la digitalización de la longitud. Que no se puede concebir que un apoya brazo tenga 105mm de longitud, además de que considera que es no es incumplimiento sustancial para descartar la silla. En cuanto a la altura del respaldo, aporta foto en folio 12 de su recurso, y expone que la misma demuestra que efectivamente la medida de la longitud corresponde a lo requerido por lo que se cumple. Que para lograr esa medida, según fotografía, se tuvo que desmontar el respaldo para poder determinar su cumplimiento. Que los errores contraídos por la Administración al evaluar el modelo físico, quizás se desprenden por falta de asesoría y aclarar ciertos parámetros de movimientos y medición, que eventualmente dieron un resultante adverso en la evaluación; pero que este es el momento oportuno para despejar lagunas al amparo del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Añade la apelante como quinta prueba que el modelo de silla requerido en el cartel, es el mismo cotizado por su representada a saber Rotation 360 por lo que es imposible que exista error en las medidas de lo cotizado. **Criterio de la División:** Como primer aspecto, se indica que la línea 20 aquí impugnada, fue declarada infructuosa, según se constata en hecho probado 1 y así se había indicado en informe de recomendación de adjudicación según hecho probado 8. Destacado lo anterior, se tiene que en oficio denominado PJ-DGH-SSO-2471-2020 del 2 de setiembre de 2020 (que se encuentra en el expediente administrativo digitalizado Parte 8 Archivo 151), se emite el criterio técnico por los funcionarios del Subproceso de Salud Ocupacional, Licda. Johanna Pacheco Ugalde MBA y el Ingeniero Briceño Elizondo Msc, y en ese criterio se ha indicado que no se consideran en la línea 20 Silla igual o superior al Modelo Rotation 360 las ofertas de las empresas: SyG, Himax, y ACOFI. En ese mismo documento se observa que los incumplimientos para la aquí apelante, se observan en los siguientes requisitos: Altura Mínima, Rotación y ajustes, ancho y largo de los brazos y en altura del respaldo. Se señala en el mismo criterio, que los productos ofertados por las empresas SyG, Himax y

ACOFI, presentan incumplimientos no subsanables, tal y como lo señala la apelante y se declara infructuosa la línea 20 y se solicita que las líneas declaradas infructuosas, sean sacadas a concurso nuevamente, para lo cual el Subproceso de Salud Ocupacional realizará los ajustes necesarios a las especificaciones, con el fin de poder solventar la necesidad generada en la población judicial, ver hecho probado 2. En el denominado informe de recomendación de adjudicación, la oferta de la aquí apelante, solo fue recomendada en las líneas 9, 10, 11 y 17, según hecho probado 8. En ese sentido, se analizan los incumplimientos imputados a la apelante: **1)** Según folio 10 del cartel, la silla de la línea 20, es la Silla igual o superior al modelo Rotation 360. En Soporte de brazos, requiere Altura: Mínima 130 mm \pm 5 mm, máxima 250 mm \pm 5mm, medidos del asiento, según folio 35 del cartel. (ver cartel en expediente administrativo remitido en digital, Parte 6, Archivo 79). Sobre altura mínima, el criterio técnico refiere que la especificación técnica es Altura mínima 130 mm \pm 5 mm, máxima 250 mm \pm 5 mm, medidos del asiento, y en el incumplimiento de la empresa apelante, expone: 150 -250 mm (ver hecho probado 2). La apelante en su recurso, según hecho probado 3, aporta la Prueba-1 que ella denomina ser una fotografía. Expone que con la misma se demuestra que las alturas de los brazos sí cumplen con las medidas solicitadas al borde del asiento, y añade que el asiento no es plano, y en su parte posterior central es de diseño cóncavo, el cual no se nota mucho por la tensión del tejido. Menciona que el cartel solicita unas medidas a cumplir, pero que no indica el punto exacto donde deben realizarse, lo cual, en su criterio, tiende a error. Lo anterior lo destaca en su recurso, según hecho probado 3. Con relación a la anterior argumentación, es importante indicar a la empresa apelante que el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) establece: “... *El recurso de apelación deberá indicar, con precisión, la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Cuando se discrepe de los estudios que sirven de motivo a la administración para adoptar su decisión, el apelante deberá rebatir, en forma razonada, esos antecedentes; para ello, deberá aportar los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados...*”. Estas disposiciones normativas implican que quien interpone un recurso de apelación contra un acto final, tiene el deber de fundamentar el motivo de su impugnación, rebatiendo con argumentos claros, precisos y bien desarrollados la decisión que ha sido adoptada por la licitante. Esto conlleva dentro de ese ejercicio recursivo la obligación de aportar la prueba pertinente que permita justamente rebatir los criterios seguidos por el Administración

contratante cuando así corresponda (ver en ese mismo sentido, la resolución R-DCA-447-2015 de las 10:02 horas del 18 de junio de 2015). En ese sentido, es deber de quien recurre, rebatir el criterio técnico, en este caso emitido por el Subproceso Salud Ocupacional, con un dictamen o estudio técnico emitido por profesional calificado, no obstante lo que aporta la recurrente es lo que denomina fotografía (hecho probado 3), en la cual en criterio de este órgano contralor, primero por sí sola, no constituye criterio técnico para debatir un criterio técnico conforme lo señala el artículo 88 transcrito, lo que bien pudo ser un criterio técnico por ejemplo del fabricante de la silla, en que se acreditara con exactitud la medida de la altura en cuestión, y tratara de fundamentar su recurso con el mismo, a efectos de refutar en lo que fuere pertinente el criterio técnico emitido por el licitante. Se puede indicar además que en esa fotografía, no se logra ver de manera completa una silla (ver hecho probado 3), mucho menos se puede acreditar a partir de la foto parcial, que sea el mismo tipo de silla ofertada, ni se acredita fehacientemente que se trate del mismo tipo de silla analizada por la Administración, esto a efectos de saber que se está ante el mismo tipo de objeto analizado por el Poder licitante. Además menciona la apelante que las alturas de los brazos cumplen con las medidas solicitadas al borde del asiento, pero no indica expresamente cuál es la medida que tiene (la que concluye la apelante con esa fotografía) a efectos de demostrar que cumple con el cartel. Insertar en la fotografía flechas para tratar de señalar la medida a la que concluye la apelante, no es indicar expresamente cuánto mide de altura, en su criterio, la silla a efectos probatorios. A esto se añade además que no compete a este órgano contralor determinar cuál es la medida que quiere probar la recurrente con la imagen parcial de un objeto, imagen que contiene a su vez una medida de cinta métrica de forma parcial y las flechas insertas, pues la carga de la prueba la tiene quien recurre, por lo que debe indicar expresamente en su escrito las medidas que quiere comprobar. De la norma 88 transcrita, no solo se requiere que se aporte la prueba, estudios o dictámenes técnicos de profesional idóneo o calificado sino que la prueba sea idónea, consecuente y concluyente, y aquí de la sola fotografía no se logra comprobar cuál es la silla analizada, ni concluye la apelante las medidas concretas que desea destacar de frente al requisito de cartel. En adición, se señala a la recurrente, que una vez firme el cartel, el mismo se constituye en el reglamento específico de la contratación al tenor de lo regulado en el artículo 51 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), por lo que no es el momento procesal para que la recurrente refiera que alguna especificación técnica, tiende a error. En

consecuencia, por lo expuesto, la aquí apelante no ha demostrado con prueba fehaciente que ha superado el incumplimiento imputado, siendo que no supera en este tema, su condición de inelegible. **2)** Sobre Rotación y ajustes: El cartel dispone: Rotación y ajustes: sistema rotativo único de 360° que permite una variedad ilimitada en las posiciones de los brazos. Pads ajustable en ángulo de giro y con desplazamiento hacia adelante y atrás, (ver cartel en expediente administrativo remitido en digital, Parte 6, Archivo 79). Se expone en el criterio técnico que la especificación técnica es sistema rotativo único de 360° que permite una Variedad ilimitada en las posiciones de los brazos y que el incumplimiento radica en que No cumple (ver hecho probado 2). Para este otro incumplimiento, la apelante presenta la prueba 2, refiriendo que es una fotografía del fabricante (ver hecho probado 4) que demuestra el sistema de rotación de los brazos y el cumplimiento de la rotación solicitada. Menciona la recurrente que al ser este tipo de brazos nuevos en el mercado, es muy posible que no se conozca su funcionamiento, pero que queda demostrado en qué consiste la rotación. Sobre el particular, al igual que se indicó en el punto anterior, el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) establece: “... *El recurso de apelación deberá indicar, con precisión, la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Cuando se discrepe de los estudios que sirven de motivo a la administración para adoptar su decisión, el apelante deberá rebatir, en forma razonada, esos antecedentes; para ello, deberá aportar los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados...*”. En ese sentido, es deber de quien recurre, rebatir el criterio técnico conforme se indicó; no obstante lo que aporta la recurrente es, lo que denomina fotografía, (ver hecho probado 4) la cual, a criterio de este órgano contralor, por sí misma no se enmarca como criterio técnico para debatir un criterio técnico conforme lo señala el artículo 88 transcrito y segundo, con aportar una fotografía, no está logrando demostrar que se cumpla con el “ *sistema rotativo único de 360° que permite una variedad ilimitada en las posiciones de los brazos. Pads ajustable en ángulo de giro y con desplazamiento hacia adelante y atrás*, como lo alega la apelante en su escrito. A partir de la sola fotografía, no puede este órgano contralor acreditar que se cumple con el sistema rotativo pedido en el cartel, y la prosa explicada por la recurrente, tampoco lo demuestra. Por lo tanto, no desvirtúa la recurrente este incumplimiento que la torna en inelegible. **3)** Sobre ancho y largo de los brazos, el cartel indica: Ancho y largo de los brazos: 90 mm ±10mm *150 mm ±10mm (ver cartel en expediente administrativo remitido en digital, Parte 6, Archivo 79). El criterio

técnico refiere que la especificación técnica es: Ancho y largo de los brazos: 90 mm \pm 10mm *150 mm \pm 10mm y el incumplimiento señala es: 90 x 250mm (ver hecho probado 2). La apelante aporta la prueba 3 en su recurso (ver hecho probado 5), y expone que la fotografía, demuestra que la medida del ancho de apoya brazo sí corresponde, pero que hubo un error en la digitación de lo longitud. Que es claro que no se puede concebir que un apoya brazo tengo 105 mm de longitud, además la apelante considera que no es un incumplimiento sustancial para descartar la silla. Considerando este incumplimiento procede señalar, al igual que se viene refiriendo en los puntos anteriores, que el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) establece: “... *El recurso de apelación deberá indicar, con precisión, la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Cuando se discrepe de los estudios que sirven de motivo a la administración para adoptar su decisión, el apelante deberá rebatir, en forma razonada, esos antecedentes; para ello, deberá aportar los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados...*”. En ese sentido, es deber de quien recurre, rebatir el criterio técnico, con criterios como los que señala la norma. No obstante, lo que aporta la recurrente es lo que denomina fotografía (hecho probado 5), en la cual no se logra apreciar de manera completa una silla, no se puede acreditar que sea el mismo tipo de silla ofertada por la apelante, ni se acredita fehacientemente que se trate del mismo tipo de silla analizada por la Administración, a efectos de saber que se está ante el mismo tipo de objeto analizado por el Poder licitante. Además, menciona la apelante que se cumple con la medida, pero no indica expresamente cuál es la medida que tiene (la que concluye con esa fotografía) a efectos de demostrar que cumple con el cartel. Insertar en la fotografía flechas para tratar de señalar la medida a la que concluye, no es acreditar que se cumple con las medidas del cartel (hecho probado 5). A esto se añade además que no compete a este órgano contralor determinar cuál es la medida que quiere probar la recurrente con la imagen parcial de un objeto, imagen que contiene a su vez una medida de cinta métrica de forma parcial y las flechas insertas. Tampoco explica la recurrente en qué consiste el error que hubo en la digitalización de la longitud y además no explica la relación de afirmar en su recurso: “...*Es claro que no se puede concebir que un apoya brazo tengo 105 mm de longitud...*”, sea de frente a las medidas de cartel o de frente al incumplimiento que se le acreditó. Por último, solo menciona la apelante que el incumplimiento no es sustancial para descartar la silla, pero no sustenta su posición de frente al objeto licitado, y al uso, fines u objetivos de la compra a efectos de

demostrar que no afecta la consecución del fin para el cual es promovido el concurso o que el incumplimiento no sea trascendente. En consecuencia, por lo expuesto, la aquí apelante no ha demostrado con prueba fehaciente que ha superado el incumplimiento imputado, siendo que no supera con este punto, su condición de inelegible. **4)** Sobre la altura del respaldar: el cartel para esa línea solicitó: Silla igual o superior al Modelo Rotation 360°, Altura del respaldo: 560 mm \pm 10 mm según folios 10 y 36 (ver cartel en expediente administrativo remitido en digital, Parte 6, Archivo 79). El criterio técnico refiere que la especificación técnica es Altura del respaldo: 560 mm \pm 10 mm y el incumplimiento señala 590mm (ver hecho probado 2). La apelante aporta en su recurso, la prueba 4- (ver hecho probado 6) y expone que la misma demuestra que efectivamente la medida de la longitud corresponde a lo requerido por lo que se cumple. Agrega que para lograr esa medida, según fotografía, se tuvo que desmontar el respaldo para poder determinar su cumplimiento. Que los errores contraídos por la Administración al evaluar el modelo físico, quizás se desprenden por falta de asesoría y aclarar ciertos parámetros de movimientos y medición, que eventualmente dieron un resultante adverso en la evaluación; pero que este es el momento oportuno para despejar lagunas al amparo del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Añadió la apelante como quinta prueba que el modelo de silla requerido en el cartel, es el mismo cotizado por su representada, a saber: Rotation 360, por lo que es imposible que exista error en las medidas de lo cotizado. Al igual que se viene refiriendo en los puntos anteriores, aplica el numeral 88 de la Ley de Contratación Administrativa ya transcrito supra. La apelante para este punto, también aporta fotografía, en la cual no se logra apreciar de manera completa una silla (hecho probado 6), mucho menos se puede acreditar que sea la silla ofertada, ni se acredita fehacientemente que se trate del mismo tipo de silla analizada por la Administración a efectos de saber que se está ante el mismo tipo de objeto analizado por el Poder licitante. Además menciona la apelante que se cumple con la medida de la longitud, y que para lograrlo tuvo que desmontar el respaldo, pero no indica expresamente cuál es la medida que tiene (la que concluye con esa fotografía) a efectos de demostrar que cumple con el cartel, que para esa línea solicitó: Silla igual o superior al Modelo Rotation 360°, Altura del respaldo: 560 mm \pm 10 mm según folios 10 y 36 (ver cartel en expediente administrativo remitido en digital, Parte 6, Archivo 79). Insertar en la foto flechas para tratar de señalar la medida a la que concluye no es acreditar que se cumple con las medidas del cartel (hecho probado 6). A esto se añade además que no compete a este órgano contralor

determinar cuál es la medida que quiere probar la recurrente con la imagen parcial de un objeto, imagen que contiene a su vez una medida de cinta métrica de forma parcial y las flechas insertas. En consecuencia, por lo expuesto, la aquí apelante no ha demostrado con prueba fehaciente que ha superado el incumplimiento imputado, siendo que no supera con este punto, su condición de inelegible. En consecuencia, por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en este criterio, siendo que la sociedad apelante no efectuó un ejercicio de fundamentación que permitiera acreditar su legitimación, todo lo cual lleva a concluir que la acción recursiva carece de la fundamentación que exige la norma legal. Por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 inciso d) del RLCA se impone **rechazar de plano** por falta de fundamentación el recurso presentado.-----

III. DE LA LEGITIMACION DE LA EMPRESA MUEBLES CROMETAL S.A. La apelante indica que en esta licitación, la Administración permitió subsanar y cambiar características técnicas de los productos ofertados, y se descalifica a otros oferentes por incumplimientos técnicos. Que el proceso quebranta la igualdad de trato, toda vez que se permite subsanar algunos elementos de las características ofertadas y verificadas en el análisis de muestras que se realizó, para ajustar la oferta de empresas incumplientes. Que se detalla lo expresado en el informe de adjudicación Oficio N° 3296-DP/28-2020, que en ese criterio técnico la Administración consideró oportuno permitir el cambio de pistón de clase 3 a clase 4, para que las ofertas se “ajustaran” y resultaran adjudicadas. Que el cartel es el reglamento específico de la contratación y define reglas a priori del concurso, que consolidadas se deben respetar, y permitir cambios otorga ventajas indebidas. Que si la Administración permite subsanar características, debe ser en igualdad de condiciones, por lo que se le debe permitir a su representada subsana todos los incumplimientos que se señalan como requisitos, y que en aplicación del principio de igualdad se debía permitir a su representada subsanar cualquier incumplimiento técnico dentro del proceso, como se hizo con el tema de los pistones. Que o se permite a la totalidad de los oferentes subsanar aspectos técnicos, o se analizan las ofertas con el detalle de lo indicado por cada oferente y lo determinado en la revisión de muestras, señalando que es contradictorio que se solicite una presentación de muestras, para determinar la idoneidad de las ofertas y se permita después de determinar que la muestra no cumple, que un oferente pueda variar después de la apertura de ofertas las características técnicas ofertadas. Transcribe lo que se entiende que es un documento de la Administración (no lo identifica), ver folios 3 y 4 de su

recurso), y refiere que en relación con lo expresado por aquella, el cartel solicitaba que la silla soportara un determinado peso (sic), si bien no indicaba la clase de pistón, si se requería que cada modelo soportara una capacidad de peso definida, por lo que de previo a permitir el cambio de características la Administración debió definir realmente si el pistón clase 3 soportaba el peso definido para la silla. Luego refiere que esta Contraloría General, note lo que se detalla con relación a las sillas ofertadas para cada línea por Muebles Crometal, transcripción que indica: *"...Mediante criterio técnico final recibido el 23 de setiembre de 2020 el Subproceso de Salud Ocupacional indicó que las líneas 6 "Silla igual o superior al Modelo NARGO CAJERO" y 16 "Silla igual o superior al Modelo D00306HF" cumplen con los requerimientos técnicos establecidos en el pliego de condiciones. Con respecto a ésta última línea, manifestó el ente técnico que la silla presentada como muestra viene con un pistón clase 3, cuando lo solicitado en el cartel es que la silla posea un pistón clase 4: "Pistón de gas Grado #4", es importante aclarar que este tipo de pistón fue el cotizado en la oferta, por lo que al respecto el ente técnico manifestó que el ajuste total se daría si la oferente ratifica que de resultar adjudicataria entregarían las sillas con pistón clase 4 como se requirió originalmente en la contratación. Con respecto a la línea N°16 se aclara que ésta fue cotizada únicamente por dos oferentes, ahora bien, de conformidad con la revisión de las especificaciones técnicas de las ofertas y de las muestras presentadas, la silla ofrecida por la participante N°1 Comercializadora S y G Internacional S.A. no cumple técnicamente, como se pudo observar en el análisis de dicha oferta, por lo que al contar únicamente con una oferta admisible que cumple con las especificaciones establecidas en el pliego de condiciones en la línea mencionada, no se da ninguna ventaja indebida al proceder a prevenir a Crometal S.A. sobre el ajuste total a las especificaciones establecidas en el cartel en caso de resultar adjudicatario, específicamente con la entrega de las sillas con pistón N° 4. En estos casos, la igualdad de trato cede ante los principios de eficacia y eficiencia, al no existir más participantes admisibles; de ahí que al procurar la adjudicación del negocio, se protegería la satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines y cometidos de la Administración, siempre y cuando previamente se verifique la idoneidad técnica. Al respecto, la Contraloría General de la República, mediante resolución número R-DCA-076-2012, de las nueve horas del catorce de febrero de dos mil doce, señaló que en estos casos "...se relativiza el principio de igualdad, y cobra preeminencia el de eficiencia para atender, de esa forma, la necesidad administrativa que generó la licitación.*

(...) no porque no sea importante [el principio de igualdad], sino porque no existe otro sujeto contra quien contrastar su aplicación.", de manera que debe prevalecer la satisfacción del interés público que entraña la licitación y procurar una adjudicación. Así las cosas, al no existir más oferentes admisibles en la línea 16 no se estaría generando ninguna ventaja indebida, por lo que en fecha 8 de setiembre de 2020 se procedió con la prevención respectiva, quienes mediante correo electrónico del 9 de setiembre aseguraron que en caso de resultar adjudicatario en la línea 16 las sillas a entregar contemplarán pistones clase 4 como fue solicitado. De esta forma, líneas 6 y 16 se ajustan a las condiciones técnicas requeridas. De conformidad con la revisión de las especificaciones técnicas de las sillas ergonómicas ofrecidas y de las muestras presentadas, como se puede observar en el expediente digital, las sillas cotizadas en las líneas 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 no cumplen técnicamente, por las siguientes razones: La línea 1, ofrece un asiento plano cuando lo solicitado en el cartel fue un asiento con curvatura anatómica, no cumple con la profundidad del asiento, ya que lo solicitado fue 440-480 +-10mm, y lo ofrecido fue 500-535mm, de igual forma no cumple con el ancho del asiento, por cuanto se solicitó de 500+-10mm, y la muestra posee un ancho de 530mm, con respecto al soporte de brazos no cumple con la regulación en altura 100mm +-20mm y con 10 posiciones de bloqueo, ya que ofrece un soporte con un recorrido de 75mm y 9 posiciones, asimismo, siempre en cuanto al soporte de brazos no cumple con la altura, el ancho, ni la rotación 30° en cada sentido. Con respecto al respaldo, no cumple con la regulación de altura del respaldo por medio de un dispositivo tipo botón, ya que lo que presenta es cremallera. En cuanto a la cabecera no cumple con la densidad mínima solicitada de 35Kg/m³, ofreciendo de 30Kg/m³. En la línea 2, no cumple al ofrecer un asiento plano en lugar de uno con curvatura como fue solicitado, con respecto al soporte de brazos no cumple con la altura, ni con las 10 posiciones de bloqueo, ya que ofrece solo 9 posiciones, no cumple con la rotación del reposabrazos, al igual que en la silla de la línea anterior no cumple con la regulación de altura del respaldo por medio de un dispositivo tipo botón, ya que lo que presenta es cremallera. En la línea 4, la silla no cumple con el ajuste del pistón el cual debía ser de 435mm – 570mm +-10mm (13.5 cm) y el ofrecido fue de 480-550mm (7 cm), no cumple con la altura, ni el ancho del asiento, con respecto al soporte de brazos se solicitó con regulación en 4D y lo ofrecido fue 2D, no cumple con la regulación de profundidad del reposabrazos hacia atrás-adelante, no cumple con la regulación en el ancho (horizontal) del reposabrazos hacia

afuera-adentro. Además, no cumple con la altura del respaldo, ni con la malla solicitada para el respaldo y cabecera, la muestra aporta espuma inyectada, cuero y polipropileno. En la línea 5, la silla no cumple con la altura del pistón, por cuanto se solicitó de 630mm – 900mm +-20mm y lo ofrecido fue 680-930mm, no cumple con la profundidad del asiento, en el soporte de brazos no cumple con la regulación de altura de 180 a 280mm y 10 posiciones de bloqueo, en su lugar ofrece de 200 – 260mm y 5 posiciones de bloqueo. No cumple con la regulación de profundidad del reposabrazos de 60mm, ya que ofrece de 40mm, no cumple con la altura del respaldo, ni con la regulación de altura de éste. En la línea 7, la silla no cumple con la altura del pistón 410-520mm, ya que ofrece de 465-540mm, no cumple con el ancho ni con la profundidad del asiento y no cumple con la altura del respaldo ya que se solicitó de 650mm y lo ofrecido fue de 500mm. En la línea 8, la silla no cumple con la profundidad del asiento solicitada, sea de 430mm, ya que lo ofrecido es de 500mm, no cumple con la regulación progresiva de altura del asiento entre 420-530mm, en su lugar lo ofrecido fue 475-560mm, no cumple con la altura del respaldo, ni con el respaldo fijo solicitado, ya que lo ofrecido fue un respaldo ajustable. Con respecto a la línea 9, la silla no cumple con el diámetro de la base, por cuanto el solicitado fue de 700mm +-10, y el diámetro ofrecido es de 680mm, no cumple con la estructura del asiento en nylon, ya que la presentada en el plástico de ingeniería, se solicita en el cartel carcaza exterior en polipropileno con vértebras acanaladas transversales para evitar una posible deformación de éste, sin embargo, la silla presentada no posee las vértebras acanaladas, no cumple con el ancho ni la profundidad del asiento. Con respecto al soporte de brazos se solicitó ajuste 28 puntos, no obstante, el soporte presentado es de 21 puntos, en el respaldo la silla no tiene estructura metálica perimetral necesaria para contener el esfuerzo dinámico del respaldo, tal como se solicitó en las especificaciones técnicas, no cumple con la medida del soporte lumbar ajustable, ya que se solicitó en 130mm y lo ofrecido tiene 60mm, no cumple con la altura ni con el ancho de dicho respaldo, el acabado de la cabecera no es en malla elástica como se solicitó en el cartel, es en espuma, por lo que no cumple, aunado a que la altura de la cabecera tampoco cumple con la solicitada. En la línea 11, el asiento de la silla no cumple ya que lo establecido en el cartel fue asiento con espuma de alta densidad 70mm indeformable, y lo ofrecido fue de espuma inyectada 50mm, el soporte de brazos no cumple con las medidas solicitadas en longitud y ancho, además, se solicitó 8 puntos de altura para un movimiento de 100 mm medido desde el asiento, y lo ofrecido fue de 4 puntos, 60mm de recorrido. El respaldo

de la silla no cumple por cuanto lo requerido fue con ajuste vertical en 8 posiciones, y lo ofrecido fue en 5 posiciones, asimismo, éste respaldo no cumple con la altura requerida. La cabecera de la misma tampoco cumple ya que se solicitó con medidas 325x18mm +/-10mm y la cabecera de la silla ofrecida mide 270x160mm. En la línea 12, la altura y la profundidad del asiento de la silla ofrecida no cumple con la solicitada, lo requerido fue altura 440-530 mm y profundidad 520mm, y lo ofrecido fue 470-570mm y 490mm, respectivamente. De igual manera no cumple con la altura del respaldo por cuanto lo solicitado fue 510-565 mm (5.5 cm) y lo ofrecido fue de 550-320mm (7cm). En la línea 13, la silla ofrecida no cumple con la altura del asiento, donde lo requerido fue 445- 530 mm y lo ofrecido fue 470-560mm, en relación con el soporte de brazos, se solicitó ajuste en 3D ajustable en altura en 7 puntos en un rango de 200-255 mm, no obstante, lo ofrecido por esta empresa es en 4D ajustable en 5 puntos en un rango de 200-250mm. Con respecto a la línea 14, la silla no cumple con la altura del asiento, la cual se solicitó de 445-530mm, mientras que la ofrecida fue de 470-560mm, en relación con el soporte de brazos no cumple con el rango de altura en 7 puntos, ya que lo ofrecido es en 5 puntos. En la línea 15, nuevamente la silla ofrecida no cumple con la altura ni el ancho del asiento, el material del soporte de brazos requerido fue de plástico de ingeniería/aleación en aluminio pulido, mientras que la silla presentada no tiene aluminio por lo que no cumple; se solicitó soporte lumbar con ajuste en profundidad y altura, no obstante, ofrecen con ajuste solo en altura. En la línea 17, se requirió para el asiento espuma inyectada densidad 60Kg +/-5Kg, sin embargo, señaló en este técnico que lo ofrecido no cumple por cuanto no es comparable al tratarse de espuma inyectada solo en la parte frontal de 4cm de espesor, no cumple con la capacidad para soportar hasta 180 Kg, ya que lo ofrecido es de 158Kg, no posee las vértebras acanaladas solicitadas en la estructura del asiento y que sirven para evitar una posible deformación del mismo. No cumple con el ancho, ni la profundidad del asiento, con respecto al soporte de brazos, la silla no cumple con la altura ni con el material ofrecido de plástico de ingeniería/aluminio pulido, superficie tacto suave, cuando lo solicitado fue nylon y poliuretano semi rígido. De igual forma no cumple con el ajuste vertical apoya brazos. En cuanto al respaldo, no cumple al no contar con estructura metálica como fue solicitado, no cumple con el ajuste lumbar en 130mm, ya que ofrecen ajustable en 60mm, a la vez no cumple con la altura ni el ancho del respaldo. Por último, no cumple con la altura del cabecero, por cuanto lo solicitado fue de 190mm y lo ofrecido de 130mm...". Refiere la recurrente que su oferta fue descalificada

en diversas líneas por aspectos técnicos mínimos, mismos que como se hace con el tema del pistón, se puede cambiar para ajustar al cumplimiento exacto del cartel, aspecto que se aplicó en varias líneas a favor de otros oferentes adjudicados e incluso a su oferta. Solicita con base en la igualdad de trato, que la Administración permita el ajuste de condiciones técnicas para todos los puntos señalados en su contra, o se declare la imposibilidad de permitir parcialmente este tipo de subsanaciones. Que con base en la igualdad de trato, su representada garantiza que todos y cada uno de los aspectos señalados como incumplimiento de su plica, sean subsanados, garantizando un ajuste total al cartel. Que en este proceso, se reclama que se permita ajustar unos criterios y se subsanen y descalifiquen su plica, por otros aspectos que de igual manera serían subsanables, y que con base en la igualdad, se permita a cada oferente definir si está en sus posibilidades subsanar los aspectos técnicos que se reclaman como se hace con el tema del pistón de clase 3 a clase 4. **Criterio de la División:** Como primer aspecto, es importante hacer notar que la sociedad recurrente en su escrito de apelación, no hizo una referencia clara, precisa y expresa de las líneas que está impugnando, no obstante, entiende esta División que, como ha hecho una transcripción en su recurso de lo que se entiende es un documento de la Administración licitante (no identificado por la apelante), y en esa transcripción detalla incumplimientos de su oferta con relación a las líneas 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 y los motivos por los que se le imputan esos incumplimientos, el presente análisis parte del entendido de que esas son las líneas que está recurriendo ante esta sede, las cuales de conformidad con lo detallado en el hecho probado 1, se encuentran adjudicadas de la siguiente manera: 1, 2, 3, 5, a la empresa Comercializadora S y G Internacional S.A.; 9, 11, 17 a la empresa Himax Internacional BA S.A. y declaradas infructuosas las líneas 4, 7, 8, 12, 13, 14, 15. Destacado lo anterior, y considerando los argumentos expuestos por la recurrente se tiene que básicamente ha planteado un cuadro fáctico en el cual describe que la Administración permitió una serie de subsanaciones en ofertas, incluida la suya, en algunas líneas, por lo que considera que, siendo que en su caso, en las líneas impugnadas fue descalificada por aspectos técnicos, que incluso cataloga de mínimos, se le debería dar la oportunidad de subsanar, en igualdad de trato, poder hacer cambios a efectos de ajustar al cumplimiento exacto del cartel. Alega que si la Administración permite subsanar características, debe ser en igualdad de condiciones, por lo que se le debe permitir a su representada subsanar todos los incumplimientos que se señalan como requisitos y que en aplicación del principio de igualdad se

debía permitir a su representada subsanar cualquier incumplimiento técnico dentro del proceso, como se hizo con el tema de los pistones. Dicho lo anterior, como primer aspecto, se debe indicar a la recurrente, que algunas de las líneas impugnadas, hoy tienen una adjudicación en favor de algún oferente. En ese sentido, nos referimos a las líneas 1, 2 y 5, adjudicadas en favor de la empresa Comercializadora SyG Internacional S.A. y las líneas 9, 11 y 17, adjudicadas en favor de la empresa Himax Internacional BA S.A. (ver hecho probado 1). Bajo este escenario, es menester indicar a la recurrente, que más allá del reclamo al derecho de subsanar que alega, o al alegato de que el cartel es el reglamento específico de la contratación y define reglas a priori del concurso, que consolidadas se deben respetar, y que permitir cambios otorga ventajas indebidas, se debe tomar en cuenta lo regulado en el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa que establece: *“...El recurso de apelación deberá indicar, con precisión, la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Cuando se discrepe de los estudios que sirven de motivo a la administración para adoptar su decisión, el apelante deberá rebatir, en forma razonada, esos antecedentes; para ello, deberá aportar los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados...”*, lo cual es ratificado por la disposición del artículo 185 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Estas disposiciones normativas implican que quien interpone un recurso de apelación contra un acto final, tiene el deber de fundamentar el motivo de su impugnación, rebatiendo con argumentos claros, precisos y bien desarrollados la decisión que ha sido adoptada por la licitante. Esto conlleva dentro de ese ejercicio recursivo la obligación de aportar la prueba pertinente que permita justamente rebatir los criterios seguidos por el Administración contratante cuando así corresponda (ver en ese mismo sentido, la resolución R-DCA-447-2015 de las 10:02 horas del 18 de junio de 2015). En el caso concreto, la recurrente no fundamenta con prueba o criterios técnicos que le permitan demostrar que los incumplimientos que se le atribuye no son tales, o carecen de fundamento técnico por parte de la Administración, siendo que básicamente argumenta amparada en el instituto de la subsanación, que se le permita subsanar en apego al principio de igualdad de trato. En ese sentido, si ella misma en su recurso ha referido que a su oferta se le han imputado incumplimientos en las líneas que ella misma transcribe, y considera que las imputaciones que se le hacen son subsanables, debió probar que cada incumplimiento que se le ha señalado (que son varios por cada una de las líneas conforme misma transcripción hecha en escrito de apelación) no es tal y subsanar con su

recurso aportando la prueba técnica, idónea, que sustentara sus afirmaciones, y demostrara a su vez cómo realmente cumpliría de frente al cartel, en cada una de las debilidades que se ha determinado a las sillas ofertadas, siendo que con era con recurso cuando debía aportar las subsanaciones que tanto aboga y por cuanto la carga de la prueba le compete a quien apela. Sobre el particular, este órgano contralor, se permite transcribir en lo que es de interés, lo indicado en la resolución R-DCA-00287-2020 de las once horas cuarenta y cinco minutos del veintitrés de marzo de dos mil veinte que señala: *“...Al respecto, en la resolución No. R-DCA-624-2012 de las nueve horas del veintisiete de noviembre del dos mil doce, se expuso “(...) este órgano contralor ha señalado en otras ocasiones que la subsanación se debe realizar en el momento oportuno, entendido este como la etapa de estudio de ofertas cuando la subsanación se realice ante la Administración, o bien en la interposición del recurso, cuando la subsanación se realice ante este órgano (...) una vez transcurrido el momento oportuno para su presentación, el requisito no es susceptible de ser subsanado posteriormente. En relación con este tema, éste órgano contralor por medio de la resolución R-DJ-041-2010 de las nueve horas del dos de febrero de dos mil diez concluyó lo siguiente: “(...) “En relación con el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la lista de partes es de carácter subsanable; tal hipótesis carece de interés, toda vez que en la tramitación de expediente no se encuentra subsanación alguna de la lista. [...] Ha sido la línea de este órgano contralor que en aquellos casos en que se reclama el carácter subsanable de un documento, es menester subsanarlo a la hora de interponer el recurso de apelación (véase en ese sentido las resoluciones RC-616-2002 de las 9:00 horas del 26 de setiembre de 2002, RC-54-2003 de las 10:00 horas del 28 de enero de 2003 y R-DCA-120-2006 de las 14:00 horas del 24 de marzo de 2006), pues resultaría lesivo al interés público la anulación de la adjudicación para que proceda a subsanarse un aspecto cartelario y una vez realizado esto, aun se confirme la exclusión o lo resuelto inicialmente. (...)”*. Para el caso de marras, no es solo abogar que procede la subsanación, sino que al estar inelegible en las líneas que reclama, era su deber demostrar cómo puede cumplir de frente al cartel y demostrarlo con la subsanación debida que le sirva de prueba y con ello, desvirtuar los incumplimientos. La aquí apelante en su escrito no desarrolla algún criterio técnico que pruebe que puede cumplir en las líneas que hoy no ha sido elegida su plica. Es importante destacar la obligación de los oferentes de cumplir con todos y cada uno de los requisitos cartelarios con la presentación de su oferta, así como la obligación de acreditar con la presentación de su recurso

el cumplimiento de aquellas faltas señaladas por la Administración, a fin de demostrar su legitimación para resultar readjudicataria en el concurso, aspecto que como se indicó no fue acreditado por la sociedad apelante, siendo este es el momento procesal conforme se indicó supra, y con ello acreditar su mejor derecho en las líneas 1, 2, 5, 9, 11 y 17 que hoy tienen adjudicatarias. Tampoco ha demostrado la apelante que las sociedades Comercializadora SyG Internacional S.A. y Himax Internacional BA S.A. no sean merecedoras cada una de ellas en la adjudicación que en este momento ostentan a su favor, pues no les imputa incumplimiento alguno que desmerite esa adjudicación ni realiza tampoco la apelante ejercicio conforme al sistema de evaluación del cartel que demuestre que en caso de que su oferta también cumpla al igual que las de esas empresas adjudicadas, de frente a ese sistema de evaluación, la apelante ganaría en puntaje y por ende podría ser merecedora de la adjudicación. Se tiene entonces que no solo no demuestra la apelante que su oferta puede cumplir con lo requerido en cartel, sino que tampoco demuestra que las adjudicatarias no puedan seguir ostentando esa condición en las líneas respectivas. El mismo vacío de falta de sustento y de aporte de prueba y /o criterio técnico lo comete la recurrente, para demostrar tener mejor derecho a la readjudicación en las líneas que fueron declaradas infructuosas, y que impugna, a saber: 4, 7, 8, 12, 13, 14 y 15. En consecuencia, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, siendo que la sociedad apelante no efectuó un ejercicio de fundamentación que permitiera acreditar su legitimación, todo lo cual lleva a concluir que la acción recursiva carece de la fundamentación que exige la norma legal. Por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 inciso d) del RLCA se impone **rechazar de plano** por falta de fundamentación el recurso presentado. ----

IV. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR ACONDICIONAMIENTO DE OFICINAS S.A. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa, los numerales 190 y 191 del Reglamento a dicha ley, y por acuerdo del órgano colegiado, se admite para su trámite el recurso de apelación interpuesto por **Acondicionamiento de Oficinas S.A. (ACOFI)** en contra de la adjudicación en la línea 10 y se confiere **AUDIENCIA INICIAL** por el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a la **ADMINISTRACIÓN LICITANTE y a la empresa HIMAX INTERNACIONAL BA S.A.** para que manifiesten por escrito lo que a bien tengan con respecto a los alegatos formulados por la

apelante en su escrito de interposición del recurso, y del mismo modo para que aporten u ofrezcan las pruebas que estimen oportunas y señalen medio para recibir notificaciones. Se le indica a las partes citadas, que con la respuesta a la audiencia inicial deberán señalar medio para recibir notificaciones, bajo el entendido que de no atender esta prevención, de conformidad con los artículos 3, 8 y 14 del Reglamento de Notificaciones de los Productos que emite la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República, se procederá con la notificación automática de las actuaciones generadas en el proceso. Para la contestación de la presente audiencia se le indica a las partes que el recurso se encuentra disponible en los folios 1 y 2 del expediente digital de la apelación, documentos que se encuentran registrados con el número de ingreso 33087-2020 y 33087-2020 Adjunto. El expediente digital de esta gestión es CGR-REAP-2020007184 el cual puede ser consultado en el sitio web de esta Contraloría General www.cgr.go.cr, acceso en la pestaña "consultas", seleccione la opción "consulte el estado de su trámite", acceso denominado " ingresar a la consulta". Por último, se le solicita a las partes, en la medida que se encuentre dentro de sus posibilidades, y cuando las particularidades de la información solicitada así lo permitan, remitir la información en formato digital y con firma digital certificada, al correo electrónico: contraloria.general@cgrcr.go.cr y para esos efectos se deberá tomar en cuenta que se considerarán documentos digitales válidos los presentados en formato "pdf", con firma digital emitida por una autoridad certificadora registrada en Costa Rica y que no superen los 20 MB cada uno. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 1, 88 de la Ley de Contratación Administrativa; 51, 185, 186, 187, 188, 190 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) Rechazar de plano** por falta de fundamentación, el recurso de apelación interpuesto por **HIMAX INTERNACIONAL BA S.A.** en contra de la declaratoria de infructuosa de la línea 20, y el recurso de apelación interpuesto por la empresa **MUEBLES CROMETAL S.A.** en contra de las líneas 1, 2, 5, adjudicadas a la empresa **COMERCIALIZADORA SYG INTERNACIONAL S.A.**; 9, 11, 17 adjudicadas a la empresa **HIMAX INTERNACIONAL BA S.A.** y en contra de las líneas 4, 7, 12, 13, 14, 15 declaradas infructuosas, todas en la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2020LN-000012-PROV** promovida por el **PODER JUDICIAL** para la "Compra de sillas ergonómicas" bajo la modalidad de ejecución según demanda. **2) ADMITIR**, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de

Contratación Administrativa, el numeral 190 del Reglamento a dicha ley el recurso interpuesto por la empresa **ACONDICIONAMIENTO DE OFICINAS S.A.** en contra del acto de adjudicación de la línea 10, recaído en favor de la empresa **HIMAX INTERNACIONAL BA S.A.** 3) De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa, se da por agotada la vía administrativa.-----

NOTIFIQUESE.-----

Allan Ugalde Rojas
Gerente División

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

KGVC/mtch
Ni: 33708, 33359, 33364, 33452,33457, 33772,33842, 33921
NN: 17910(DCA-4291-2020)
G: 2020002168-2
Expediente: CGR-REAP-2020007184

